ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

TRIBUNAL DE INSTANCIA
SECCION CIVIL Y DE INSTRUCCION
PLAZA N° 1 DE JEREZ DE LOS CABALLEROS

-
CL PEPE RAMIREZ 2
Teléfono: 924730061,924730044, **Fax:** 0034924730634
Correo electrónico: MIXTO1.JEREZDELOSCABALLEROS@JUSTICIA.ES

Equipo/usuario: GP2
Modelo: H302B0 MANDAMTO.RGTRO CERTIFIC DOMINIO Y CARGAS.ART.688.1

N.I.G.: 06070 41 1 2025 0000462
EJH EJECUCION HIPOTECARIA 0000096 /2025
Procedimiento origen: /
Sobre OTRAS MATERIAS
EJECUTANTE D/ña. CAIXABANK, S.A.
Procurador/a Sr/a. EVA MARIA OLMOS BITTINI
Abogado/a Sr/a.
EJECUTADO D/ña. COMPAÑIA EXPLOTADORA GANADERA EXTREMEÑA, S.L.
Procurador/a Sr/a.
Abogado/a Sr/a.

M A N D A M I E N T O

D./Dª FRANCISCO JAVIER DE ALBA GARCIA, LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL PLAZA N° 1 DE LA SECCION CIVIL Y DE INSTRUCCION DEL TRIBUNAL DE INSTANCIA DE JEREZ DE LOS CABALLEROS

AL SR. REGISTRADOR DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE JEREZ DE LOS CABALLEROS.

ATENTAMENTE SALUDO Y PARTICIPO:

Que en este órgano judicial se siguen autos de EJECUCION HIPOTECARIA, con el número 0000096 /2025, a instancia de D./Dña. CAIXABANK, S.A., contra D./Dña. COMPAÑIA EXPLOTADORA GANADERA EXTREMEÑA, S.L., en reclamación de 81421,22 euros en concepto de principal más otros 24426,36 euros de intereses y costas, cantidad garantizada con el/los bien/es que se dirá/n teniéndolo acordado en Auto y Decreto del día de la fecha, ejecutables, en virtud de lo establecido en el artículo 688 en relación con el apartado 1 del artículo 656, ambos de la

Código Seguro de Verificación E04799402-MI:MRNY-7UAd-ahcx-zERa-P Puede verificar este documento en https://www.administraciondejusticia.gob.es
FIRMA (1): Francisco Javier De Alba Garcia (11/09/2025 11:33)

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

L.E.C., dirijo el presente, por duplicado, a ese Registro de su cargo a fin de que a la mayor brevedad posible remita a este órgano judicial **Certificación** en la que consten los extremos previstos en el antedicho apartado 1 del artículo 656 de la L.E.C., así como inserción literal de la inscripción de la hipoteca que se haya de ejecutar y en la que se exprese, además, que la hipoteca a favor del ejecutante en estos autos se halla subsistente y sin cancelar o, en su caso, la cancelación o modificaciones que aparecieren en ese Registro. En todo caso, será de aplicación lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 656.

Al mismo tiempo, hágase constar en ese Registro, por nota marginal en la inscripción de hipoteca, que se ha expedido la certificación de dominio y cargas, expresando su fecha y la existencia del presente procedimiento, debiendo igualmente proceder, en su caso, a las notificaciones previstas en el artículo 659 y siguientes de la L.E.C.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 656.2 de la L.E.C., el registrador notificará, inmediatamente y de forma telemática, al Letrado de la Administración de Justicia y al Portal de Subastas el hecho de haberse presentado otro u otros títulos que afecten o modifiquen la información inicial a los efectos del artículo 667.

En tanto no se cancele por mandamiento del Letrado de la Administración de Justicia dicha nota marginal, el registrador no podrá cancelar la hipoteca por causas distintas a la propia ejecución.

El/los bien/es objeto de la certificación reclamado es/son:

Finca nº 12960 inscrita en el Registro de la Propiedad de Jerez de los Caballeros al tomo 618, libro 215, folio 7.

Una vez expedida la certificación requerida, remítase la misma a este órgano judicial por el conducto del recibo del presente mandamiento o, en su caso, nota comprensiva de las causas que impidiesen su cumplimiento.

Dado en JEREZ DE LOS CABALLEROS a once de septiembre de dos mil veinticinco .

EL/LA LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

TRIBUNAL DE INSTANCIA
SECCION CIVIL Y DE INSTRUCCION
PLAZA N° 1 DE JEREZ DE LOS CABALLEROS

-
CL PEPE RAMIREZ 2
Teléfono: 924730061,924730044, **Fax:** 0034924730634
Correo electrónico: MIXTO1.JEREZDELOSCABALLEROS@JUSTICIA.ES

Equipo/usuario: GP2
Modelo: N25420 DECRETO DESPACHO EJECUC BIENE INMUEBLE ART 685 LEC

N.I.G.: 06070 41 1 2025 0000462
EJH EJECUCION HIPOTECARIA 0000096 /2025
Procedimiento origen: /
Sobre OTRAS MATERIAS
EJECUTANTE D/ña. CAIXABANK, S.A.
Procurador/a Sr/a. EVA MARIA OLMOS BITTINI
Abogado/a Sr/a.
EJECUTADO D/ña. COMPAÑIA EXPLOTADORA GANADERA EXTREMEÑA, S.L.
Procurador/a Sr/a.
Abogado/a Sr/a.

D E C R E T O

Sr./a Letrado/a de la Administración de Justicia:
D./Dña. FRANCISCO JAVIER DE ALBA GARCIA.

En JEREZ DE LOS CABALLEROS, a once de septiembre de dos mil veinticinco

ANTECEDENTES DE HECHO

Único. - En las presentes actuaciones se ha dictado auto con orden general despachando ejecución de fecha 11/9/25, a favor del ejecutante CAIXABANK, S.A. frente al ejecutado COMPAÑIA EXPLOTADORA GANADERA EXTREMEÑA, S.L..

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Dispone el artículo 551.3 de la L.E.C., que dictado el auto despachando ejecución, el Letrado de la Administración

Código Seguro de Verificación E04799402-MI:cyCq-R7Ek-Qvui-9Hyh-K Puede verificar este documento en https://www.administraciondejusticia.gob.es
FIRMA (1): Francisco Javier De Alba Garcia (11/09/2025 11:33)

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

de Justicia responsable de la misma, en el mismo día o en el siguiente día hábil, dictará decreto en el que se contendrán:

1º Las medidas ejecutivas concretas que resulten procedentes, incluido si fuera posible el embargo de bienes.

2º Las medidas de localización y averiguación de los bienes del ejecutado que procedan, conforme a lo previsto en los artículos 589 y 590 de la L.E.C.

3º El contenido del requerimiento de pago que deba hacerse al deudor, en los casos en que la ley establezca este requerimiento y si éste se efectuará por funcionarios del Cuerpo de Auxilio Judicial o por el Procurador de la parte ejecutante, si lo hubiera solicitado.

Segundo. - Dispone el artículo 686.1 de la L.E.C., en su párrafo segundo, que en el requerimiento de pago a que se refiere el párrafo anterior, habrán de incluirse las indicaciones contenidas en el artículo 441.5 del citado texto legal, produciendo iguales efectos.

Tercero. - Establece el artículo 688.1 de la L.E.C. que cuando la ejecución se siga sobre bienes hipotecados, se reclamará del Registrador certificación en la que consten los extremos a que se refiere el apartado 1 del artículo 656, así como inserción literal de la inscripción de hipoteca que se haya de ejecutar, expresándose que la hipoteca en favor del ejecutante se halla subsistente y sin cancelar o, en su caso, la cancelación o modificaciones que aparecieren en el Registro. En todo caso será de aplicación lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 656.

PARTE DISPOSITIVA

Acuerdo:

- Expedir mandamiento al Registro de la Propiedad de Jerez de los Caballeros para que remita certificación relativa al bien , comprensiva de los siguientes extremos:

1º La titularidad del dominio y demás derechos reales del bien o derecho gravado.

2º Los derechos de cualquier naturaleza que existan sobre el bien registrable embargado, en especial, relación completa de las cargas inscritas que lo graven o, en su caso, que se halla libre de cargas.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

3º Si la hipoteca en favor del ejecutante se halla subsistente y sin cancelar o, en su caso, la cancelación o modificaciones que aparecieren en el Registro.

- Requerir de pago al ejecutado COMPAÑIA EXPLOTADORA GANADERA EXTREMEÑA, S.L. por la cantidad reclamada/fijada de 81424,22 euros en concepto de principal más otros 24426,36 euros de intereses devengados en la presente ejecución, requerimiento que se verificará junto con la notificación de la presente resolución en el domicilio que resulte vigente en el Registro conforme lo previsto en el artículo 686.2 de la L.E.C., y con el apercibimiento de que si no lo efectúa en el plazo de VEINTE DÍAS se continuará con la ejecución adelante, con la realización de los bienes hipotecados.

HAGASE SABER A AMBAS PARTES que tienen la posibilidad de recurrir a una negociación para intentar solucionar el conflicto, incluido un recurso a una mediación, en cuyo caso deberán indicar en la vista su decisión al respecto y las razones de la misma; de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 440 de la L.E.C., tras la modificación introducida por la Disposición Final Tercera de la Ley 5/2012, de 6 de Julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, publicada en el BOE de 7 de Julio de 2012.

El presente decreto se notificará en la forma dispuesta en el auto que autoriza la ejecución.

MODO DE IMPUGNACIÓN O CÓMO RECURRIR:

En caso de desacuerdo con este Decreto se podrá presentar un recurso (en este caso, llamado recurso de revisión) en el plazo de **CINCO (5) días** hábiles, que empezará a contar al día siguiente de la fecha en que se haya recibido la notificación de esta resolución.

Este escrito deberá indicar qué infracción, en su opinión, ha cometido esta resolución (artículo 454 bis de la LEC).

La presentación del recurso no suspenderá los efectos de este Decreto, por tanto, todas las decisiones o actuaciones que se hayan resuelto seguirán su curso sin interrumpirse, y en ningún caso se podrá actuar en sentido contrario a lo que se

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

haya resuelto (artículo 454 bis de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

Para la admisión del recurso se debe acreditar haber la constitución de un **depósito de 25 euros** en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano judicial, con el nº ES55 0049 3569 9200 0500 1274 de la entidad BANCO SANTANDER. Salvo que el recurrente sea: beneficiario de Justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, Entidad Local u Organismo Autónomo dependiente.

En caso de que el ingreso se realice en efectivo o cheque deberá acudirse a una oficina o cajero del banco Santander para realizar la operación, siendo imprescindible conocer el código de la cuenta expediente correspondiente a este procedimiento, que consta de 16 dígitos y puede solicitarse a este Juzgado.

En caso de que el ingreso se realice por transferencia bancaria, el Código de Cuenta Cliente (CCC) de destino del ingreso será ES55 0049 3569 9200 0500 1274. Es imprescindible que en el campo de concepto de la transferencia se indique el código de la cuenta expediente correspondiente a este procedimiento, que consta de 16 dígitos y puede solicitarse a este Juzgado.

Existe información adicional disponible sobre el modo de ingreso y depósito en la sede electrónica del Ministerio de Justicia, a la que se puede acceder desde la dirección web https://www.mjusticia.gob.es/es/ciudadania/tramites/gestiones-personales/cuentas-depositos

Lo acuerdo y firmo. Doy fe.

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

FIRMA (1): Francisco Javier De Alba Garcia (11/09/2025 11:33)

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

TRIBUNAL DE INSTANCIA
SECCION CIVIL Y DE INSTRUCCION
PLAZA N° 1 DE JEREZ DE LOS CABALLEROS

-
CL PEPE RAMIREZ 2
Teléfono: 924730061,924730044, **Fax:** 0034924730634
Correo electrónico: MIXTO1.JEREZDELOSCABALLEROS@JUSTICIA.ES

Equipo/usuario: GP2
Modelo: N30100 AUTO ORDEN EJECUCION HIPOTECARIA INMUEBLES 684 LEC

N.I.G.: 06070 41 1 2025 0000462
EJH EJECUCION HIPOTECARIA 0000096 /2025
Procedimiento origen: /
Sobre OTRAS MATERIAS
EJECUTANTE D/ña. CAIXABANK, S.A.
Procurador/a Sr/a. EVA MARIA OLMOS BITTINI
Abogado/a Sr/a.
EJECUTADO D/ña. COMPAÑIA EXPLOTADORA GANADERA EXTREMEÑA, S.L.
Procurador/a Sr/a.
Abogado/a Sr/a.

AUTO

Juez/a/Magistrado/a-Juez/a
Sr./a: ANA MARIA GONZALEZ OLALLA.

En JEREZ DE LOS CABALLEROS, a once de septiembre de dos mil veinticinco.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Se ha presentado por el/la procurador/a D/Dña. EVA MARIA OLMOS BITTINI, actuando en nombre y representación de CAIXABANK, S.A., demanda ejecutiva frente a COMPAÑIA EXPLOTADORA GANADERA EXTREMEÑA, S.L., en ejecución de préstamo hipotecario, ejercitando su acción contra el/los siguiente/s bien/es inmueble/s hipotecado/s: Finca inscrita en el Registro de la Propiedad de Jerez de los Caballeros al n° 12960, tomo 618, libro 215, folio 7.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Código Seguro de Verificación E04799402-MI:7BaZ-2Ehn-6g48-H7NF-G Puede verificar este documento en https://www.administracondejusticia.gob.es
FIRMA (1): Ana Maria Gonzalez Olalla (11/09/2025 11:12) **FIRMA (2):** Francisco Javier De Alba Garcia (11/09/2025 11:19)

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Primero. - Dispone el artículo 684 de la LEC, en su apartado 1, párrafo 1°, que para conocer de los procedimientos a que se refiere el presente capítulo será competente, si los bienes hipotecados fueren inmuebles, el Juzgado de Primera Instancia del lugar en que radique la finca y si ésta radicare en más de un partido judicial, lo mismo que si fueren varias y radicaren en diferentes partidos, el Juzgado de Primera Instancia de cualquiera de ellos, a elección del demandante, sin que sean aplicables en este caso las normas sobre sumisión expresa o tácita contenidas en la presente Ley. En el caso de autos, la finca hipotecada se encuentra ubicada en este partido judicial y, en consecuencia, corresponde a este Juzgado la competencia territorial, objetiva y funcional para conocer de la presente demanda.

Segundo. - La demanda ejecutiva cumple los requisitos establecidos en el artículo 685 de la L.E.C., y el título que se acompaña es susceptible de ejecución, conforme al artículo 517.1 y 2.4° de la misma ley, por lo que, procede, en virtud de lo dispuesto en los artículos 681 y siguientes en concordancia con el artículo 551 de la L.E.C., dictar la presente orden general de ejecución y despacho de la misma a favor del ejecutante frente al deudor, al haber acreditado aquél su condición de acreedor en el título ejecutivo presentado, y por las cantidades reclamadas/fijadas, sin perjuicio de las posteriores liquidaciones que pudieran corresponder.

Tercero. - Dispone el artículo 682 de la LEC en su apartado 2 que cuando se persigan bienes hipotecados, las disposiciones del presente capítulo se aplicarán siempre que, además de lo dispuesto en el apartado anterior, se cumplan los requisitos siguientes:

1° Que en la escritura de constitución de la hipoteca se determine el precio en que los interesados tasan la finca o bien hipotecado, para que sirva de tipo en la subasta, que no podrá ser inferior, en ningún caso, al 75 por cien del valor señalado en la tasación realizada conforme a las disposiciones de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario.

2° Que, en la misma escritura, conste un domicilio, que fijará el deudor, para la práctica de los requerimientos y de las notificaciones. También podrá fijarse además una dirección electrónica a los efectos de recibir las correspondientes notificaciones electrónicas, en cuyo caso será de aplicación

lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 660 de la LEC.
En la hipoteca sobre establecimientos mercantiles se tendrá necesariamente por domicilio el local en que estuviese instalado el establecimiento que se hipoteca.

Cuarto. - En virtud de lo dispuesto en el artículo 551.3 de la L.E.C., dictado el auto por el juez o magistrado, el Letrado de la Administración de Justicia responsable de la ejecución, en el mismo día o en el día siguiente hábil, dictará decreto con los contenidos previstos en el citado precepto.

Quinto. - No constando que se haya practicado el requerimiento extrajudicial previsto en los artículos 686.2 en relación con el 687.2 y 581.2, todos de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Por tanto, procede requerir de pago a la parte ejecutada , por la deuda reclamada/fijada en concepto de principal e intereses devengados en la presente ejecución, 81421.22. Ese requerimiento se comprobará junto a la notificación de la presente resolución. En dicho requerimiento se deben incluir las indicaciones contenidas en el artículo 441.5 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, produciendo iguales efectos, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 686.2 de dicha ley.

PARTE DISPOSITIVA

Acuerdo:

1.- Ordenar que se ejecute el título préstamo hipotecario otorgado el día 6 de septiembre de 2019 con el número de protocolo 899.

2.- Despachar ejecución a favor de la parte ejecutante CAIXABANK, S.A., frente a COMPAÑIA EXPLOTADORA GANADERA EXTREMEÑA, S.L., parte ejecutada, por importe de 81421.22 euros en concepto de principal e intereses ordinarios y moratorios vencidos, más otros 24426.36 euros que se fijan provisionalmente en concepto de intereses que, en su caso, puedan devengarse durante la ejecución y las costas de ésta, sin perjuicio de su posterior liquidación.

3.- Requerir a la persona ejecutada el pago de las cantidades reclamadas/fijadas en concepto de principal 81421.22. En dicho requerimiento, habrán de incluirse las indicaciones contenidas

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

en el artículo 441.5 de dicha ley, produciendo iguales efectos. Todo ello, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 686.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

El presente auto, junto con el decreto que dictará el/la Letrado de la Administración de Justicia, y copia de la demanda ejecutiva, serán notificados simultáneamente a la parte ejecutada, tal y como dispone el artículo 553 de la L.E.C., sin citación ni emplazamiento, para que en cualquier momento pueda personarse en la ejecución.

Contra este auto no cabe recurso alguno, sin perjuicio de que la parte ejecutada pueda oponerse al despacho de ejecución en los términos previstos en el artículo 695 de la L.E.C. y en el plazo de DIEZ DÍAS a contar desde el siguiente a la notificación del presente auto y del decreto que se dicte.

Así lo acuerda el Magistrado-Juez. Doy fe.

EL/LA JUEZ **EL/LA LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Mensaje LexNET - Notificación **Fecha Generación: 16/09/2025 09:04**

Mensaje

IdLexNet	202510808455420	
Asunto	Comunicación del Acontecimiento 37: MANDAMTO.RGTRO CERTIFIC DOMINIO Y CARGAS.ART.688.1	
Remitente	**Órgano**	Sección Civil e Instrucción Plz.n 1 TI de Jerez de los Caballeros, Badajoz [0607041001]
	Tipo de órgano	JDO. PRIMERA INST./INSTRUCCIÓN
Destinatarios	OLMOS BITTINI, EVA MARIA [289]	
	Colegio de Procuradores	Ilustre Colegio de Procuradores de Las Palmas de G Canaria
Fecha-hora envío	15/09/2025 17:32:51	
Documentos	06070410011202500000642009.pdf(Principal)	Descripción: MANDAMTO.RGTRO CERTIFIC DOMINIO Y CARGAS.ART.688.1 Hash del Documento: be5cf474184e5e9f4e0d226c2890f326902fbf25c0530ed373d0acf7add10fa2
	06070410011202500000642007.pdf(Anexo)	Descripción: DECRETO DESPACHO EJECUC BIENE INMUEBLE ART 685 LEC Hash del Documento: f66e746417bd256bb074ba971f87262d2f7f7c41edb964e02a55e2dd81fdc98e
	06070410011202500000641999.pdf(Anexo)	Descripción: AUTO ORDEN EJECUCION HIPOTECARIA INMUEBLES 684 LEC Hash del Documento: c025cc71f186d940c879b673f568f0db10850f8ee504dffda8dc83942c4da220
Datos del Procedimiento	**Procedimiento destino**	EJECUCION HIPOTECARIA Nº 0000096/2025
	Detalle de acontecimiento	MANDAMTO.RGTRO CERTIFIC DOMINIO Y CARGAS.ART.688.1
	NIG	0607041120250000462

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
16/09/2025 09:04:28	OLMOS BITTINI, EVA MARIA [289]-Ilustre Colegio de Procuradores de Las Palmas de G Canaria	LO RECOGE	
16/09/2025 08:16:33	Ilustre Colegio de Procuradores de Badajoz (Jerez de los Caballeros) (Jerez de los Caballeros)	LO REPARTE A	OLMOS BITTINI, EVA MARIA [289]-Ilustre Colegio de Procuradores de Las Palmas de G Canaria

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE JEREZ DE LOS CABALLEROS

En virtud de la calificación del precedente mandamiento PRESENTADO 03/10/2025, DESPACHADO 17/10/2025, queda **EXPEDIDA** certificación de dominio y cargas relativa a la ejecución de la inscripción 4ª de hipoteca solicitada en el precedente documento, como consta en la nota al margen de la inscripción 5ª al folio 1 del libro electrónico de la finca **12.960** de Jerez de los Caballeros; **HABIÉNDOSE** hecho constar el contenido literal de la inscripción 4ª de hipoteca, tal y como se solicita expresamente.-

Jerez de los Caballeros a 17 de Octubre de 2.025.-

ADVERTENCIAS:

A los efectos del Reglamento General de Protección de Datos 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (en adelante, "RGPD"), queda informado:

De conformidad con la instancia de presentación, los datos personales expresados en la misma y en los documentos presentados han sido y serán objeto de tratamiento e incorporados a los Libros y archivos del Registro, cuyo responsable es el Registrador, siendo el uso y fin del tratamiento los recogidos y previstos expresamente en la normativa registral, la cual sirve de base legitimadora de este tratamiento. La información en ellos contenida sólo será tratada en los supuestos previstos legalmente, o con objeto de satisfacer y facilitar las solicitudes de publicidad formal que se formulen de acuerdo con la normativa registral.

El periodo de conservación de los datos se determinará de acuerdo a los criterios establecidos en la legislación registral, resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado e instrucciones colegiales. En el caso de la facturación de servicios, dichos periodos de conservación se determinarán de acuerdo a la normativa fiscal y tributaria aplicable en cada momento. En todo caso, el Registro podrá conservar los datos por un tiempo superior a los indicados conforme a dichos criterios normativos en aquellos supuestos en que sea necesario por la existencia de responsabilidades derivadas de la prestación servicio.

En cuanto resulte compatible con la normativa específica y aplicable al Registro, se reconoce a los interesados los derechos de acceso, rectificación, supresión, oposición, limitación y portabilidad establecidos en el RGPD citado, pudiendo ejercitarlos dirigiendo un escrito a la dirección del Registro. Del mismo modo, el usuario podrá reclamar ante la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD): www.agpd.es. Sin perjuicio de ello, el interesado podrá ponerse en contacto con el delegado de protección de datos del Registro, dirigiendo un escrito a la dirección dpo@corpme.es

Base declarada en el documento.
Honorarios: Según minuta
Arancel: 1, 2, 3 y 4

Este documento ha sido firmado con firma electrónica cualificada por ISABEL CRUZ BAENA registrador/a titular de JEREZ DE LOS CABALLEROS a día diecisiete de octubre del dos mil veinticinco.

C.S.V. : 20600908C44D0B65

(*) C.S.V. : 20600908C44D0B65

Servicio Web de Verificación: https://sede.registradores.org/csv

(*) Este documento tiene el carácter de copia de un documento electrónico. El Código Seguro de Verificación permite contrastar la autenticidad de la copia mediante el acceso a los archivos electrónicos del órgano u organismo público emisor. Las copias realizadas en soporte papel de documentos públicos emitidos por medios electrónicos y firmados electrónicamente tendrán la consideración de copias auténticas siempre que incluyan la impresión de un código generado electrónicamente u otros sistemas de verificación que permitan contrastar su autenticidad mediante el acceso a los archivos electrónicos del órgano u Organismo público emisor. (Art. 27.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.).

C.S.V. : 20600908C44D0B65

CERTIFICACIÓN REGISTRAL

ISABEL CRUZ BAENA, REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD TITULAR DEL JEREZ DE LOS CABALLEROS, conforme al artículo 19 bis de la Ley Hipotecaria **CERTIFICO:**

DATOS DE LA FINCA

Finca: **12960**
Municipio/Sección: JEREZ DE LOS CABALLEROS
CRU: **06009000302187**

Tipo: Otros rústica
Estado constructivo: No es obra nueva
VPO: No

Superficies
Superficie terreno total: 307988 metros cuadrados

Linderos
Lindero Norte/Frente: otra de esta segregación adjudicada a Luis Miguel Gomez Castellano
Lindero Sur/Derecha: otra de esta segregación adjudicada a Jose Pimienta gomez y otra de Carmen Corbacho Mendez
Lindero Este/Izquierda: otra de esta segregación adjudicada a Jose Pimienta Gomez
Lindero Oeste/Fondo: Jose Joaquin Jimenez Brmejo y Carmen Corbacho Mendez

Descripción literal de la finca
RUSTICA.- Porción de terreno procedente de la dehesa de Serranillos, sita en término de Jerez de los Caballeros, procedente de la denominada cerca de La Carretera, formada esta por la totalidad de la cerca de La Tonta y la casi totalidad de la cerca del Mesto. Tiene una cabida de treinta hectáreas, setenta y nueve áreas y ochenta y ocho centiáreas.

Localización
PARAJE DEHESA SERRANILLOS - Municipio: JEREZ DE LOS CABALLEROS
Localización: SERRANILLOS - CERCAS DE LA TONTA Y DEL MESTO
Nombre finca: CERCA DE LA CARRETERA
Paraje: DEHESA DE SERRANILLOS

Coordinación de la finca con catastro
Estado coordinación: No Coordinada

TITULARIDAD

Datos titular

Titular:	COMPAÑIA EXPLOTADORA GANADERA EXTREMEÑA S.L., C.I.F. B06640700
Porcentaje:	100,000000 %
Tipo derecho:	Pleno dominio
Título:	COMPRAVENTA
Asiento:	Inscripción 3 de fecha 11/10/2019
Fecha documento:	06/09/2019
Notario:	OLIVIA ELJARRAT LÓPEZ

C.S.V. : 20600912D49521AE

CARGAS PROCEDENCIA
No hay cargas registradas

CARGAS PROPIAS

HIPOTECA

A favor de:	CAIXABANK S.A., C.I.F. A08663619
Principal:	119.000,00 euros
Fecha de vencimiento:	01/10/2029
Duración:	120 meses
Asiento:	Inscripción 4 de fecha 04/11/2019
Fecha documento:	06/09/2019
Notario:	OLIVIA ELJARRAT LÓPEZ

AFECCION

Tipo:	Transmisiones exenta
Plazo:	5 años
Fecha de la afección:	25/11/2024

DOCUMENTOS PENDIENTES DE DESPACHO
No hay documentos pendientes de despacho

JEREZ DE LOS CABALLEROS a 17/10/2025 14:41:33.

INFORMACIÓN BÁSICA SOBRE PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL

Responsable del Tratamiento: Registrador-a/Entidad que consta en el encabezado del documento. Para más información, puede consultar el resto de información de protección de datos.

Finalidad del tratamiento: Prestación del servicio registral solicitado incluyendo la práctica de notificaciones asociadas y en su caso facturación del mismo, así como dar cumplimiento a la legislación en materia de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo que puede incluir la elaboración de perfiles.

Base jurídica del tratamiento: El tratamiento de los datos es necesario: para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al registrador, en cumplimiento de las obligaciones legales correspondientes, así como para la ejecución del servicio solicitado

C.S.V. : 20600912D49521AE

Derechos: La legislación hipotecaria y mercantil establecen un régimen especial respecto al ejercicio de determinados derechos, por lo que se atenderá a lo dispuesto en ellas. Para lo no previsto en la normativa registral se estará a lo que determine la legislación de protección de datos, como se indica en el detalle de la información adicional. En todo caso, el ejercicio de los derechos reconocidos por la legislación de protección de datos a los titulares de los mismos se ajustará a las exigencias del procedimiento registral.

Categorías de datos: Identificativos, de contacto, otros datos disponibles en la información adicional de protección de datos.

Destinatarios: Se prevé el tratamiento de datos por otros destinatarios. No se prevén transferencias internacionales.

Fuentes de las que proceden los datos: Los datos puede proceder: del propio interesado, presentante, representante legal, Gestoría/Asesoría.

Resto de información de protección de datos: Disponible en https://www.registradores.org/politica-de-privacidad-servicios-registrales en función del tipo de servicio registral solicitado.

CONDICIONES DE USO DE LA INFORMACIÓN

La información puesta a su disposición es para su uso exclusivo y tiene carácter intransferible y confidencial y únicamente podrá utilizarse para la finalidad por la que se solicitó la información. Queda prohibida la transmisión o cesión de la información por el usuario a cualquier otra persona, incluso de manera gratuita. De conformidad con la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 17 de febrero de 1998 queda prohibida la incorporación de los datos que constan en la información registral a ficheros o bases informáticas para la consulta individualizada de personas físicas o jurídicas, incluso expresando la fuente de procedencia.

Este documento ha sido firmado con firma electrónica cualificada por ISABEL CRUZ BAENA registrador/a titular de JEREZ DE LOS CABALLEROS a día diecisiete de octubre del dos mil veinticinco.

C.S.V. : 20600912D49521AE

(*) C.S.V. : 20600912D49521AE

Servicio Web de Verificación: https://sede.registradores.org/csv

(*) Este documento tiene el carácter de copia de un documento electrónico. El Código Seguro de Verificación permite contrastar la autenticidad de la copia mediante el acceso a los archivos electrónicos del órgano u organismo público emisor. Las copias realizadas en soporte papel de documentos públicos emitidos por medios electrónicos y firmados electrónicamente tendrán la consideración de copias auténticas siempre que incluyan la impresión de un código generado electrónicamente u otros sistemas de verificación que permitan contrastar su autenticidad mediante el acceso a los archivos electrónicos del órgano u Organismo público emisor. (Art. 27.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.).

C.S.V. : 20600912D49521AE

DOÑA ISABEL CRUZ BAENA, REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD DE JEREZ DE LOS CABALLEROS Y SU PARTIDO, PROVINCIA DE BADAJOZ, TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE EXTREMADURA.-

CERTIFICO: Que en virtud de lo solicitado en el precedente documento/la precedente instancia y para expedir la certificación que en la misma se interesa he examinado los libros del Archivo a mi cargo y de ellos resulta lo siguiente:

PRIMERO.- Que la finca registral **12.960** del término de Jerez de los Caballeros con CRU: 06009000302187 de la que se solicita certificación se describe como sigue: **RUSTICA.-** Porción de terreno procedente de la dehesa de Serranillos, sita en término de Jerez de los Caballeros, procedente de la denominada cerca de La Carretera, formada esta por la totalidad de la cerca de La Tonta y la casi totalidad de la cerca del Mesto. Tiene una cabida de treinta hectáreas, setenta y nueve áreas y ochenta y ocho centiáreas. Linda: norte, otra de esta segregación adjudicada a Luis Miguel Gomez Castellano; sur, otra de esta segregación adjudicada a Jose Pimienta gomez y otra de Carmen Corbacho Mendez; este, otra de esta segregación adjudicada a Jose Pimienta Gomez; oeste, Jose Joaquin Jimenez Brmejo y Carmen Corbacho Mendez. Finca NO COORDINADA con Catastro. REFERENCIA CATASTRAL. NO CONSTA.-

SEGUNDO.- Dicha finca aparece inscrita a nombre de **COMPAÑÍA EXPLOTADORA GANADERA EXTREMEÑA S.L.**, domiciliada en Oliva de la Frontera, calle Altozano, número 40, con C.I.F. número B-06640700, por título de compra, según escritura otorgada en Jerez de los Caballeros el 06-09-2019, ante su Notario Doña Olivia Eljarrat López, número 898 de protocolo, que causó la inscripción 3ª de la finca **12.960** al folio 7 del libro 215 de Jerez de los Caballeros, tomo 618 del Archivo General, con fecha 11-10-2019.-

TERCERO.- La finca sobre la que certificamos se encuentra gravada con las siguientes cargas:

Una **HIPOTECA** a favor de **CAIXABANK S.A.**, para responder de a.- del capital prestado, esto es CIENTO DIECINUEVE MIL euros de principal; b.- del pago de sus intereses por el plazo de seis meses, a razón del tipo pactado o del que resulte, hasta el tope máximo establecido, de las variaciones, al alza o a la baja, convenidas, esto es 5,5% anual; c.- del pago de los intereses de demora por el plazo de dieciocho meses, a razón del tipo convenido, hasta el máximo establecido en el pacto intereses de demora, esto es 11,5% anual y d) de la cantidad de CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA EUROS para costas y gastos. TASADA PARA SUBASTA en la cantidad de DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS UNO CON SETENTA Y NUEVE euros. Formalizada en escritura autorizada en Jerez de los Caballeros el 06-09-2019 ante su Notario Doña Olivia Eljarrat López, número 899 de protocolo. Constituida en la inscripción 4ª, con fecha 04-11-2019. Al margen de esta inscripción figura una nota de expedición de **CERTIFICACIÓN** de fecha 17-10-2025.-

- AFECCIÓN. EXENTA DE TRANSMISIONES. Plazo: 5 años. **Observaciones:** Según nota al margen de la inscripción 5ª de fecha 22-11-2024.-
FECHA DE ALTA DE LA AFECCION: 25/11/2024 0:00:00
FECHA DE CADUCIDAD DE LA AFECCION: 25/11/2029 0:00:00

CUARTO.- Según lo solicitado expresamente se hace constar que el contenido literal de la inscripción 4ª de hipoteca ejecutada que es el siguiente:

"""**RÚSTICA.-** Porción de terreno procedente de la Dehesa denominada de Serranillo, en término de Jerez de los Caballeros, descrita en la inscripción 1ª. Esta finca no ha sido coordinada con catastro de conformidad con el artículo 10 de la Ley Hipotecaria. VALOR de tasación.- DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS UN EUROS Y SETENTA Y NUEVE CÉNTIMOS, según resulta de certificado de tasación vigente emitido el veintisiete de agosto de dos mil diecinueve por Colectivo de Arquitectos Tasadores S.A, que se incorpora a la escritura que causa este asiento. No está arrendada. **CARGAS.-** Gravada con la hipoteca de la inscripción 2ª y afecta al Impuesto según nota de afección fiscal al margen de la inscripción 3ª. La Compañía Mercantil Compañía Explotadora Ganadera Extremeña S.L, adquirió esta finca por título de compra según resulta de la inscripción 3ª, en donde también constan sus circunstancias sociales, interviniendo en la escritura que luego se dirá como **parte prestataria e hipotecante**, y representada por Doña Rocio del Carmen, solo conocida por Rocio Gómez Carmona, cuyas circunstancias personales constan en la inscripción 3ª anterior, que actúa en su calidad de Administrador Único de la sociedad, cargo para el que fue nombrada por tiempo indefinido, en la escritura de constitución antes citada, copia autorizada se le exhibe a la Notaria autorizante de la escritura que causa este asiento, y cuyas facultades le resulta suficiente a la Notario autorizante de la escritura que causa este asiento para el otorgamiento de la misma y Don Ignacio Sayago López, mayor de edad, administrativo y vecino de Badajoz, con domicilio a los efectos del otorgamiento de la escritura que causa este asiento en calle Vasco Núñez , número 8, 2°-1, y con D.N.I 11.946.817-L, que interviene en nombre y representación, como **apoderado** de TECNITASA GESTIÓN HIPOTECARIA, S.A., de nacionalidad española y duración indefinida que tiene por objeto; la mediación y coordinación de las siguientes actividades; la verificación, examen e información sobre la titularidad registral de inmuebles y sobre sus cargas, gravámenes y afecciones existentes, incluída su situación arrendaticia, la elaboración de minutas de escrituras, supervisión y coordinación del proceso con las partes intervinientes, así como a asistencia al acto formal de la firma de la escritura, con o sin apoderamiento de firma; el examen de títulos inscribibles en los Registro de la Propiedad y Mercantil y el informe de los errores materiales y de fondo existentes con objeto de asegurar una perfecta inscripción de éstos y en el caso de escrituras de hipoteca, leasing, renting, condiciones resolutorias, etc., su ejecución; la liquidación de todos los impuestos a los que estén sujetos los títulos inscribibles, la presentación de los títulos para inscripción en los Registros de la Propiedad y Mercantil, la información sobre la calificación negativa del Registrador a la inscripción de los títulos o cualquiera de su cláusulas; la tramitación de los títulos en los Registros de la Propiedad y Mercantil y el pago de los honorarios profesionales a Notarios y Registradores de la Propiedad y Mercantiles; la interposición de reclamaciones en vía administrativa o económico-administrativa contra las liquidaciones complementarias de impuestos; y la presentación de recursos gubernativos contra la negativa del Registrador a la inscripción de cláusulas de títulos inscribibles. La dirección y administración de oficinas, despachos o entidades, públicas privadas, dedicadas al asesoramiento y gestión de temas inmobiliarios, hipotecarios y de vivienda. La explotación y control de sistemas informáticos e infraestructuras telemáticas. Constituida por tiempo indefinido en escritura otorgada en Madrid, el día cinco de julio de mil novecientos noventa y cinco, ante el Notario Don José-María Rodríguez Poyo-Guerrero, con el número 2015 de protocolo. Inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al tomo 9.891, folio 189, hoja número M-158.552, inscripción 1ª. Está domiciliada en Madrid, calle Márques de Monteagudo número 18, 3°-I y tiene C.I.F. número

C.S.V. : 2060091259CA2C40

A-81232886. Acredita la representación alegada mediante escritura de poder, vigente según afirma, otorgada en Madrid, autorizada por el Notario Doña María Heredero Caballería, con fecha doce de julio de dos mil dieciocho, número 1766 de protocolo, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid al Tomo 25398, Folio 179, Sección 8, hoja M-158552, inscripción 235, copia autorizada de la cual se le exhibe a la Notario autorziante de la escritura que causa este asiento. Y ésta entidad lo hace en nombre y representación de CAIXABANK S.A., domiciliada en 46002 Valencia, calle Pintor Sorolla, número 2-4, e inscrita en el Registro Mercantil de Valencia, al tomo 10.370, folio 1, hoja número V-178351, inscripción 2ª, según resulta de la inscripción 5ª de la finca 8.510, de Jerez de los Caballeros, y con C.I.F. número A08663619. Es una entidad de crédito inscrita en el Registro de entidades del Banco de España con el código 2.100. Fue constituida, por tiempo indefinido, mediante escritura otorgada en Barcelona el día doce de diciembre de mil novecientos ochenta ante el notario don Eduardo Blat Gimeno, modificada su denominación varias veces y adoptado el nombre de Criteria CaixaCorp, S.A., mediante escritura autorizada por el mismo Notario el dos de agosto de dos mil siete número tres mil quinientos once de protocolo. Mediante escritura otorgada en Barcelona, el día veintisiete de junio de dos mil once, ante el notario don Tomás Giménez Duart, número dos mil seiscientos diecisiete de protocolo CAIXA D'ESTALVIS I PENSIONS DE BARCELONA cedió a MICROBANK DE LA CAIXA, S.A.U., los activos y pasivos integrantes de su actividad financiera. Por escritura otorgada en Barcelona, el día treinta de junio de dos mil once, ante el notario don Tomás Giménez Duart, número dos mil seiscientos ochenta y cinco de protocolo, CRITERIA CAIXA CORP, S.A. y MICROBANK DE LA CAIXA, S.A.U., se fusionaron mediante absorción de la segunda por la primera, con extinción de la personalidad jurídica de la segunda, sin liquidación y con traspaso en bloque, a título universal, de su patrimonio a la primera, la cual, en la misma escritura, ha modificado su objeto social adecuándolo a la actividad financiera y ha adoptado su actual denominación de CAIXABANK S.A., causando todo ello la inscripción 109 de la citada hoja; en virtud de escritura de poder otorgada en Barcelona autorizada por el Notario Don Tomás Giménez Duart, con fecha diecisiete de julio del año dos mil quince, número 1.991 de protocolo, inscrita en el Registro Mercantil de Barcelona al tomo 44818, folio 56, Hoja 41232, inscripción 7813, testimoniada en la de poder otorgada por la apoderada TECNITASA GESTIÓN HIPOTECARIA, S.A. a favor del citado Don Eduardo Fernández González y antes reseñada; y cuyas facultades representativas acreditadas le resultan suficientes a la Notario autorizante de la escritura que causa este asiento para el otorgamiento de la misma. La parte deudora manifiesta que la finca que se hipoteca no ha sido adquirida para destinarse a vivienda habitual, asi como que la presente financiación se destina a una finalidad empresarial, profesional o comercial. Todos los comparecientes en la escritura que inscribo han acordado la constitución de la hipoteca con arreglo a las siguientes cláusulas: **PACTO PRIMERO. Capital del Préstamo**. La PARTE DEUDORA recibe de CaixaBank, en el acto de otorgamiento de la escritura que inscribo, a su entera satisfacción, mediante abono en la cuenta número ES2421004540012200096749 en concepto de préstamo mutuo, la cantidad de **CIENTO DIECINUEVE MIL EUROS. PACTO SEGUNDO. Amortización.** Esta cláusula tiene carácter esencial. A.- Vencimiento final y devolución del préstamo. El plazo de vencimiento final del préstamo viene determinado por los pagos convenidos en este pacto. La PARTE DEUDORA se obliga a la devolución del capital prestado mediante el pago de **DIEZ cuotas** sucesivas de amortización de capital e intereses, en adelante, cuotas mixtas, de periodicidad anual, que deberán ser satisfechas, por periodos vencidos, contados de fecha a fecha a partir del día siguiente del último día de la fracción o, en su

caso, al día siguiente del último día de la última cuota de intereses pactada, o, en defecto de ambos, a partir del día de hoy, el día primero del periodo siguiente al que correspondan. B. Fecha de pago de la primera y de la última cuota mixta. La primera cuota mixta deberá hacerse efectiva el día uno de octubre de dos mil veinte y **la última el día uno de octubre de dos mil veintinueve.** No obstante, tales fechas deben entenderse sin perjuicio de la facultad reconocida a la PARTE DEUDORA para interrumpir el período de carencia durante el cuál sólo se satisfarán intereses e iniciar el pago de las cuotas mixtas el día primero de cualquier período de pago. C. Importe de las cuotas mixtas. El importe de dichas cuotas resulta de la aplicación de la fórmula aritmética número 2, prevista en el **ANEXO**, incorporado y protocolizado en la escritura que causa este asiento, de la que forma parte. Las cuotas mixtas de un mismo período de revisión de intereses, en el sentido expresado en el Pacto Tercero B, serán constantes variando las de los distintos períodos de revisión en función de las oscilaciones del tipo de interés nominal anual aplicable. D. Amortización anticipada. I. La PARTE DEUDORA podrá en cualquier momento anterior a la expiración del término pactado reembolsar de forma anticipada total o parcialmente la cantidad adeudada sin que deba mediar comunicación previa. II. En caso de reembolso o amortización anticipada total o parcial del préstamo durante los 5 primeros años de vigencia del contrato de préstamo, la PARTE DEUDORA pagará, en el momento de su efectiva realización, una compensación o comisión a favor del prestamista que no podrá exceder del importe de la pérdida financiera que pudiera sufrir el prestamista, de conformidad con la forma de cálculo prevista al final de este apartado, con el límite del 0 por ciento del capital reembolsado anticipadamente. La pérdida financiera se calculará, proporcionalmente al capital reembolsado, por diferencia negativa entre el capital pendiente en el momento del reembolso anticipado y el valor presente de mercado del préstamo. El valor presente de mercado del préstamo se calculará como la suma del valor actual de las cuotas pendientes de pago hasta la siguiente revisión del tipo de interés y del valor actual del capital pendiente que quedaría en el momento de la revisión de no producirse la cancelación anticipada. El tipo de interés de actualización será el de mercado aplicable al plazo restante hasta la siguiente revisión. A los efectos del cálculo del valor de mercado de los préstamos hipotecarios se considerarán índices o tipos de interés de referencia, los tipos Interest Rate Swap -IRS- a los plazos de 2, 3, 4,5, 7, 10, 15, 20 y 30 años que publicará el Banco de España y a los que se añadirá un diferencial. Este diferencial se fijará como la diferencia existente, en el momento de contratación de la operación, entre el tipo de interés de la operación y el IRS al plazo que más se aproxime, en ese momento, hasta la siguiente fecha de revisión del tipo de interés o hasta la fecha de su vencimiento. Se aplicará el tipo de interés de referencia de los anteriores que más se aproxime al plazo del préstamo que reste desde la cancelación anticipada hasta la próxima fecha de revisión del tipo de interés o hasta la fecha de su vencimiento. El diferencial es el establecido. III. La PARTE DEUDORA tendrá derecho a una reducción del coste total del préstamo que comprenderá los intereses y los costes correspondientes al plazo que quedase por transcurrir hasta el momento de su extinción. En particular, se extinguirá el contrato de seguro accesorio al de préstamo del que sea beneficiaria La PARTE DEUDORA, salvo que la PARTE DEUDORA comunique expresamente a la compañía aseguradora su deseo de que el contrato de seguro mantenga su vigencia y designe para ello un nuevo beneficiario, teniendo derecho la PARTE DEUDORA al extorno de la parte de prima no consumida por parte de quien la percibió. Se entenderá por seguro accesorio aquel que haya sido ofrecido por el prestamista al prestatario junto con el contrato de préstamo con la finalidad de cubrir los riesgos que pudieran afectar a su capacidad de reembolso del mismo. **PACTO TERCERO.**

Intereses Ordinarios. Esta condición tiene carácter esencial y contiene carga económica para la PARTE DEUDORA. Determina una parte principal del precio y forma parte de la TAE del contrato. El capital del préstamo devengará intereses a favor de la parte acreedora, pagaderos con la misma periodicidad establecida para las cuotas mixtas, a favor de CaixaBank, a tipos nominalea anuales. Para la determinación de los tipos de interés aplicables se divide el plazo total del préstamo en dos fases. A.- Primera fase. La primera fase comprenderá desde hoy hasta el día treinta de septiembre de dos mil veinte inclusive, siendo aplicable durante este período el tipo de interés nominal anual del UNO COMA QUINIENTOS POR CIENTO. B.- Segunda fase. La segunda fase comprenderá desde el día siguiente al de finalización de la primera hasta el día del vencimiento final del préstamo, subdividiéndose a su vez en períodos de revisión sucesivos de interés fijo de duración anual contados de fecha a fecha a partir del inicio de la presente fase. Los tipos de interés nominal anual, que se aplicarán durante esta fase serán variables. C) Devengo, liquidación y pago de los intereses. Los intereses pactados se devengarán y liquidarán el último día de cada período de pago pactado y deberán ser satisfechos, por períodos vencidos, el primer día del período siguiente. La PARTE DEUDORA se obliga a pagar: 1°.- La fracción de interés que se devengue desde hoy hasta el día treinta de Septiembre de dos mil diecinueve inclusive. Dichos intereses se devengarán día a día y la fórmula utilizada para su cálculo será la prevista, a tal efecto, bajo el número 1 en el ANEXO de la escritura que inscribo 2°.-CERO cuotas consecutivas de intereses de la periodicidad pactada. El pago de la primera se efectuará el primer día del período de pago siguiente a aquél en que haya debido satisfacerse la fracción de intereses. El importe de cada una de estas cuotas correspondientes a la primera fase de interés del préstamo será de 0 euros. 3°. La parte de intereses comprendida en las cuotas mixtas. No obstante, a solicitud de la PARTE DEUDORA, podrá interrumpirse el período de carencia e iniciar el pago de las cuotas mixtas. La parte de intereses correspondiente a cada cuota mixta resultará de la aplicación de la fórmula aritmética número 3 prevista a este efecto en el ANEXO de la escritura que causa este asiento. Dicha fórmula será también aplicable para determinar la cuota de intereses durante el período de carencia. Los intereses correspondientes a los pagos que se hagan en fechas distintas de las previstas contractualmente -por ejemplo, por causa de vencimiento anticipado, de amortización anticipada, etc...- se entenderán devengados día a día y liquidables en el momento de su efectiva realización. Su cálculo se efectuará aplicando la fórmula aritmética número 1 prevista en el ANEXO de la escritura que inscribo. Durante la primera fase del préstamo y en el supuesto de que no se interrumpa el período de carencia pactado, la PARTE DEUDORA satisfará los importes totales siguientes: a.- MIL NOVECIENTOS SIETE EUROS Y VEINTISEIS CÉNTIMOS, en concepto de intereses ordinarios. b.- TRECE MIL SEISCIENTOS VEINTE EUROS Y NOVENTA Y TRES CÉNTIMOS, en concepto de capital, intereses ordinarios, comisiones y gastos repercutibles determinables en el momento de la formalización de la presente escritura que causa este asiento.**PACTO TERCERO BIS. Tipo de interés variable. Segunda Fase.** A.- Tipo de Interés Nominal. El tipo de interés nominal aplicable en cada uno de los períodos de revisión de esta fase será igual a la suma del Índice de Referencia y del Diferencial. B.- Índice de Referencia Adoptado. Es el denominado Referencia interbancaria a un año que se publica por el Banco de España con periodicidad mensual, en el Boletín Oficial del Estado. Este Índice se define como la media aritmética simple mensual de los valores diarios del índice de referencia euríbor que figura en el Anexo del Reglamento de ejecución -UE- 2016/1368 de la Comisión de once de agosto de dos mil dieciseis, por el que se

establece una lista de los índices de referencia cruciales utilizados en los mercados financieros, de conformidad con el Reglamento -UE 2016/1011 del Parlamento Europeo y del Consejo. El índice se refiere al euríbor al plazo de doce meses. El Índice de Referencia que se tendrá en cuenta, será el último publicado en el Boletín Oficial del Estado, al último día del segundo mes anterior al del inicio de cada período de revisión de la segunda fase, aunque en su publicación no se haya respetado la periodicidad prevista en la Resolución que lo define. C) Desaparición del Índice de Referencia. En caso de que deje de publicarse el Índice de Referencia que se esté tomando en consideración para el cálculo del tipo de interés, cualquiera que sea la causa, se aplicarán las siguientes reglas para determinar el tipo de interés aplicable. C.1- Aplicación del índice o tipo que se establezca en virtud de una Disposición Normativa. El índice de referencia o tipo de interés aplicable al contrato será el Índice de Referencia Sustitutivo Oficial, entendiéndose por tal aquel que se establezca en virtud de una Disposición Normativa, legal o reglamentaria. Si esta Disposición Normativa establece que deba aplicarse el índice de referencia o el tipo convenido entre las partes antes que el índice de referencia o el tipo determinado legalmente en defecto de pacto, siempre se aplicará el régimen de sustitución previsto por la Disposición Normativa en defecto de pacto. Lo establecido en este apartado se aplicará con carácter preferente a las reglas recogidas en el apartado C.2. siguiente. C.2.- En caso de no poder aplicarse lo previsto en el apartado C.1: Índice de Referencia Sustitutivo -DEUDA PUBLICA-. Si no se puede aplicar lo previsto en el apartado C.1, se adoptará como Índice de Referencia Sustitutivo Tipo de rendimiento interno en el mercado secundario de la deuda pública de plazo entre dos y seis años -DEUDA PUBLICA- que se publica por el Banco de España con periodicidad mensual, en el Boletín Oficial del Estado. De acuerdo con el apartado C.1, no será de aplicación el Índice DEUDA PUBLICA sino el Índice de Referencia Sustitutivo Oficial aun cuando la Disposición Normativa que establezca reglas para determinar el tipo aplicable se remita al índice de referencia o el tipo convenido entre las partes con carácter preferente al régimen legal establecido en defecto de pacto. Cuando la desaparición del índice de referencia no esté causada por una disposición normativa, antes de aplicar el índice de referencia sustitutivo será necesario que, al menos, hayan trascurrido dos meses sin que el BOE publique los valores del índice desaparecido en la fecha establecida para el cálculo del tipo de interés nominal anual correspondiente a cada período de revisión de la segunda fase. En este caso, si se reprendiera la publicación del índice de referencia sustituido, se aplicará éste a partir del siguiente período de revisión. C.3. En caso de no poder aplicarse lo previsto en C.1 y C.2. Si no fuere posible aplicar ninguna de las reglas anteriores, se adoptará como índice de referencia el tipo de interés legal del dinero publicado en el BOE. De acuerdo con en el apartado C.1, no será de aplicación el tipo de interés legal del dinero sino el Índice de Referencia Sustitutivo Oficial aun cuando la Disposición Normativa que establezca reglas para determinar el tipo aplicable se remita al índice de referencia o el tipo convenido entre las partes con carácter preferente al régimen legal establecido en defecto de pacto. D.- Diferencial. -Es una magnitud porcentual invariable durante toda la vigencia del préstamo. El Diferencial es de UNO COMA QUINIENTOS puntos, para el Índice de Referencia Principal -EURIBOR-, Índice de referencia sustitutivo Oficial -EL QUE SE ESTABLEZCA EN VIRTUD DE UNA DISPOSICION NORMATIVA, LEGAL O REGLAMENTARIA, y el Índice de Referencia Sustitutivo -DEUDA PUBLICA-. El Diferencial es de UNO COMA CINCO PUNTOS, para el tipo legal del dinero. Al diferencial que le corresponde adicionar al interés legal del dinero se le sumará un diferencial corrector. Este diferencial corrector es equivalente a la diferencia, positiva o negativa, entre el valor del índice de referencia

C.S.V. : 2060091259CA2C40

sustituido en la última fecha de su publicación y el Índice de Referencia Sustitutivo que corresponda aplicar en el mismo momento de la sustitución. Al diferencial que le corresponde adicionar al Índice de Referencia Deuda Pública se le sumará un diferencial corrector. Este diferencial corrector es equivalente a la diferencia, positiva o negativa, entre el valor del índice de referencia sustituido en la última fecha de su publicación y el Índice de Referencia Sustitutivo que corresponda aplicar en el mismo momento de la sustitución. Al diferencial que le corresponde adicionar al Índice de Referencia Sustitutivo Oficial, de acuerdo con lo establecido en este apartado, se le sumará un diferencial corrector. Este diferencial corrector es equivalente a la diferencia, positiva o negativa, entre el valor del Índice de referencia sustituido en la última fecha de su publicación y el Índice de Referencia Sustitutivo Oficial que, en su caso, se establezca en virtud de una Disposición Normativa, legal o reglamentaria. E. Comunicaciones. La parte deudora podrá tomar conocimiento de los índices de referencia a través de su publicación en el Boletín Oficial del Estado y en la página electrónica del Banco de España. Los Índices de referencia quedarán acreditados por su publicación en el Boletín Oficial del Estado o bien por su justificación mediante certificación de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera o del Banco de España, así como también por cualquier otro medio admitido en Derecho. F.- Tipo máximo a efectos hipotecarios. A efectos hipotecarios, tanto respecto de la PARTE DEUDORA como de terceros, el tipo máximo que puede alcanzar el interés nominal anual aplicable al préstamo, durante la fase sujeta a intereses variables, será del CINCO COMA QUINIENTOS POR CIENTO. A efectos obligacionales tal limitación del tipo de interés no existirá respecto de la PARTE DEUDORA, cuya responsabilidad, conforme a la Ley, será por tanto ilimitada. G.- Las partes convienen que si en cualquiera de los periodos de revisión del tipo de interés determinados anteriormente en este pacto, el valor del índice o tipo de referencia adoptado o el sustitutivo es inferior a cero, es decir, negativo, se entenderá a los efectos de este contrato que el valor del índice de referencia es cero. En estos casos el tipo de interés aplicable coincidirá con el valor del diferencial. **PACTO SEXTO. Intereses de demora.** En caso de no satisfacerse a CaixaBank, a su debido tiempo, las obligaciones pecuniarias derivadas del presente contrato, incluso las nacidas por causa de vencimiento anticipado, las sumas adeudadas, con independencia de que se haya iniciado o no su reclamación judicial, devengará día a día intereses de demora, desde el día siguiente inclusive a aquél en que la falta de pago se haya producido hasta el día en que se realice el pago al tipo del interés nominal anual del VEINTE COMA QUINIENTOS POR CIENTO, tipo de interés que se establece a efectos obligacionales. Los intereses de demora se devengarán y liquidarán día a día. El importe absoluto de los intereses de demora, cuando se devenguen, se obtendrá aplicando la fórmula aritmética número 4 prevista al efecto en el ANEXO de la escritura que causa este asiento. **PACTO SEXTO BIS. Causas de resolución anticipada**. Sin perjuicio de lo estipulado en los restantes pactos del presente contrato, CaixaBank podrá resolverlo y exigir por anticipado el inmediato pago de la totalidad de las cantidades que acredite, en cualquiera de los siguientes supuestos: 1.- En caso de impago por la PARTE DEUDORA de **tres cuotas mensuales de amortización de capital e intereses** o sólo de intereses derivadas del presente contrato. Cuando las cuotas se devenguen trimestralmente o por periodos superiores bastará el incumplimiento de una sola de ellas como causa de resolución del contrato. 2.- Si no se pagasen cuando fueran devengadas las contribuciones, impuestos, arbitrios y tasas que graven la finca, en su caso, siempre que los mismos gocen de preferencia legal de cobro sobre la hipoteca. **PACTO OCTAVO. Constitución de hipoteca.** En garantía del pago a Caixabank: a.- del

capital prestado; b.- del pago de sus intereses por el plazo de seis meses, a razón del tipo pactado o del que resulte, hasta el tope máximo establecido, de las variaciones, al alza o a la baja, convenidas; c.- del pago de los intereses de demora por el plazo de dieciocho meses, a razón del tipo convenido, hasta el máximo establecido en el pacto intereses de demora y d) de la cantidad de CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA EUROS para costas y gastos, la PARTE DEUDORA, que es la entidad Ccompañía Explotadora Ganadera Extremeña, S.L, sin perjuicio de su responsabilidad personal ilimitada, constituye hipoteca a favor de CaixaBank sobre la finca anteriormente descrita. **PACTO NOVENO. Extensión de la garantía**. Esta cláusula es esencial y tiene contenido económico patrimonial. Las Partes pactan expresamente que, junto con la finca que se hipoteca, queden también hipotecados- además de cuantos elementos, bienes y derechos se entiendan hipotecados por disposición legal-: a. los objetos muebles que se hallen colocados permanentemente en la finca hipotecada, bien para su adorno, comodidad o explotación, o bien para el servicio de alguna industria, aunque puedan separarse sin quebranto de la materia o deterioro del objeto; b. los frutos, cualquiera que sea la situación en que se encuentre; c. las rentas vencidas y no satisfechas al tiempo de exigirse el cumplimiento de la obligación garantizada. d. todo tipo de edificios construidos o que se construyan-nuevas construcciones donde antes no las hubieres- cualesquiera mejoras en los actuales o en los futuros que se construyan y cualesquiera terrenos agregados. Dicha extensión objetiva tendrá lugar sin perjuicio de los derechos de terceros poseedores de las fincas hipotecadas, en los términos que resultan de los artículos 112 y 113 de la Ley Hipotecaria. **PACTO DÉCIMO. Acción judicial**. Esta cláusula es esencial y tiene contenido económico patrimonial. Si CaixaBank recurriera a la vía judicial para hacer efectivo su derecho a la recuperación del débito, podrá ejercitar, a su elección, la acción declarativa o cualquier clase de acción ejecutiva que le competa, en especial las que recaigan sobre el bien hipotecado, sujetando su ejercicio a lo dispuesto en las normas que las regulan. Aunque la cantidad prestada es líquida desde la formalización de la presente operación, las partes acuerdan que, en caso de reclamación judicial, la cantidad exigible será la resultante de la liquidación efectuada por CaixaBank en la forma convenida por las partes en este título, mediante certificación librada por la misma que se acompañará a la correspondiente demanda y estará intervenida por fedatario público, sin que ello signifique la alteración de la naturaleza del préstamo. Los comparecientes, a efectos de la ejecución especial hipotecaria del artículo 681 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil: 1. Tasan la finca hipotecada, a efectos de subasta, **en el importe del valor de tasación** que se ha hecho constar en el antecedente segundo de la escritura que inscribo. 2. Señalan como domicilio para la práctica de los requerimientos y notificaciones a que haya lugar, el de **LA FINCA HIPOTECADA**. Además, también fijan la siguiente dirección de correo electrónico rocio_carmona1@hotmail.com a los efectos de recibir las correspondientes notificaciones electrónicas,en cuyo caso será de aplicación lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 660 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. En caso de optar por la ejecución ordinaria de la hipoteca, las partes convienen expresamente que el valor a efectos de subasta de la finca no será el determinado en el apartado 1 anterior sino el tasado a tal efecto por perito designado conforme a lo establecido en los artículos 637 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Civil. **PACTO UNDÉCIMO. Venta extrajudicial del bien hipotecado**. Esta cláusula es esencial y tiene contenido económico patrimonial. En caso de falta de pago del capital o de los intereses, CaixaBank podrá también reclamar el préstamo y cuantos derechos del mismo a su favor dimanen, mediante la venta extrajudicial del bien hipotecado, conforme a lo prevenido en el art. 1858 del Código Civil y en el art. 129 de la Ley

Hipotecaria, o aquellos que los sustituyan o complementen,a cuyo fin se establece como valor de tasación de la finca hipotecada y se señala como domicilio para la práctica de emplazamientos, requerimientos y notificaciones, incluso de tasación de costas y liquidación de intereses y gastos, **el mismo establecido en el PACTO DÉCIMO Acción judicial.** La venta extrajudicial se realizará por medio de Notario con las formalidades establecidas en el Reglamento Hipotecario. A tal objeto, la PARTE DEUDORA designa a CaixaBank como mandataria, a los efectos del otorgamiento de la escritura de venta de la finca. **PACTO DUODÉCIMO. Reclamación limitada a parte del capital o de los intereses.** Esta cláusula es esencial y contiene consecuencias económicas y patrimoniales relevantes -posibilidad de que LA PARTE DEUDORA sea demanda, en un Juzgado o a través de un proceso ante Notario así como potencial pérdida del inmueble ofrecido en garantía-. Cuando LA PARTE DEUDORA no pague una determinada cantidad de las que está obligado por este préstamo, CAIXABANK podrá iniciar una acción hipotecaria contra el inmueble dado en garantía. -Si el impago tiene las características descritas en el Pacto Sexto Bis, la vía de reclamación será la regulada en dicho Pacto -pérdida del beneficio de plazo, vencimiento anticipado del contrato, obligación de devolver la totalidad del préstamo no amortizado y potencial pérdida del inmueble ofrecido en garantía- Si la cuantía impagada es inferior a lo regulado en el mencionado Pacto Sexto Bis, CaixaBank podrá reclamar conforme lo regulado en esta cláusula. a.CaixaBank limitará su reclamación a la cantidad concreta impagada de capital o intereses no abonados por el cliente en el plazo pactado, junto con los intereses de demora que se aplican cuando hay un impago y, en su caso, la comisión de reclamación de impagados. b. CAIXABANK requerirá primero el pago a la PARTE DEUDORA concediéndole un plazo de al menos un mes para cumplir su obligación esencial de pago. También le advertirá que si continúa impagando, CaixaBank podrá iniciar la acción hipotecaria. c. La cantidad necesaria para que CaixaBank pueda iniciar la acción hipotecaria posterior será, como mínimo, tres plazos mensuales impagados o un número de cuotas o cantidad tal que suponga que el deudor ha incumplido su obligación por un plazo al menos equivalente a tres meses. d. CaixaBank podrá iniciar tal acción hipotecaria bien por vía judicial bien por venta extrajudicial -ante Notario- y limitará su reclamación a la cantidad concretamente impagada, junto con los intereses de demora que se aplican cuando hay un impago y, en su caso, la comisión de reclamación de impagados. Esta cantidad inicial podrá ampliarse a los nuevos vencimientos de capital y/o intereses producidos durante el proceso judicial o extrajudicial -ante Notario- conforme a lo previsto legalmente. e. Para pagar la deuda que genere el impago de la PARTE DEUDORA puede acabar siendo necesario subastar o transmitir forzosamente a terceros el bien hipotecado; en tal caso la PARTE DEUDORA perdería la titularidad. Si en el momento de la subasta o transmisión forzosa a terceros quedaren por vencer otros plazos del préstamo, se llevará a cabo la venta y se transmitirá la finca al adquirente o comprador con la hipoteca correspondiente a la parte del crédito que no estuviere satisfecha. **PACTO DECIMOTERCERO. Otras garantías.** Esta cláusula es esencial y tiene contenido económico patrimonial. La PARTE DEUDORA -en caso que resulte disminuida su solvencia por cualquier causa- o quien se subrogue en las obligaciones de aquélla derivadas del préstamo -si su solvencia fuere inferior a la de la parte deudora-, quedan obligadas a aportar garantías reales o personales constituidas por aquéllas o por un tercero, por vía de superposición de garantía unilateral o bilateral, para asegurar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del presente contrato. La PARTE DEUDORA estará disminuyendo su solvencia y poniendo en grave riesgo la garantía hipotecaria si no tiene seguro de daños contratado o en vigor, de los descritos en el PACTO DECIMOCUARTO. **PACTO DECIMOCUARTO.**

Seguro de daños de la finca hipotecada. Esta cláusula es esencial y tiene contenido económico. La PARTE DEUDORA se obliga a tener la/s finca/s que se hipoteca/n asegurada/s contra daños causados por incendio, explosión, tormenta y elementos naturales distintos de la tempestad, energía nuclear y hundimiento de terreno, en compañía de notoria solvencia y durante toda la vigencia de este contrato. La suma asegurada deberá coincidir con el valor de tasación de la/s finca/s, excluido el valor del suelo. En las condiciones de la póliza de seguro, deberá hacerse mención expresa a que la/s finca/s se encuentra/n hipotecada/s y que CaixaBank es su acreedor hipotecario incluyéndose, asimismo la obligación del asegurador de notificar a CaixaBank la falta de pago de la prima y cualquier modificación o incidencia que afecte al seguro. El no disponer de un contrato de seguro de daños contratado o en vigor constituye un incumplimiento grave y de una obligación esencial por parte de la PARTE DEUDORA. En su virtud **INSCRIBO** a favor de **CAIXABANK, S.A.** su derecho real de hipoteca sobre esta finca, en los términos y con el pacto de resolución anteriormente relacionado, con la manifestación de que la finca hipotecada no constituye su vivienda habitual. Así resulta del Registro y de la escritura otorgada en Jerez de los Caballeros, el seis de septiembre del dos mil diecinueve, ante su Notario Doña Olivia Eljarrat López, protocolo número **899**, que ha sido presentada telemáticamente a las diez horas y cuarenta y ocho minutos del día diez de septiembre de dos mil diecinueve, según el asiento **177** del diario 83. Autoliquidado el impuesto correspondiente y archivada la carta de pago. Jerez de los Caballeros, a cuatro de noviembre de dos mil diecinueve. CONFRONTADO este asiento se observa que en la línea cuarenta y dos del folio ciento setenta y cuatro vuelto de este mismo libro, tras las palabras " escritura que causa este asiento" se omitió decir "No obstante, a efectos hipotecarios, tanto respecto de la parte Deudora como de terceros, el tipo garantizado de interés de demora nominal anual aplicable al préstamo, será, como máximo, del ONCE COMA QUINIENTOS POR CIENTO", y se tendrá por puesto, con lo que queda rectificado este asiento. Lugar y fecha ut supra."""".-

Al margen de esta inscripción figuran las siguientes notas marginales: """Esta finca queda afecta durante el plazo de CINCO AÑOS contados a partir de hoy al pago de la liquidación o liquidaciones que en su caso puedan girarse por el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, de cuya afección, esta finca queda liberada de la cantidad de 2231,25 Euros, satisfechos por autoliquidación de la que queda archivada copia. Jerez de los Caballeros a 4 de noviembre de 2.019.-

No se ha consignado la referencia catastral de la finca a la que se refiere la adjunta inscripción 4ª, por no darse la correspondencia exigida en el art. 43 en relación con el art. 45 del R.D. Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, y lo establecido en el art. 53 de la Ley 13 de 30 de diciembre de 1996. Jerez de los Caballeros a 4 de noviembre de 2019.-

El Código Registral Único de esta finca es 06009000302187. Jerez de los Caballeros a 4 de noviembre de 2.019.-"""

QUINTO.- No existe presentado en el Libro Diario de Presentación ni pendiente de despacho ningún documento que pudiera desvirtuar lo expresado en esta certificación, **estando la hipoteca de la inscripción 4ª a favor del ejecutante subsistente y sin cancelar.-**

Así resulta de los citados Libros del Registro a que me remito y para que conste expido sello y firmo la presente en Jerez de los Caballeros a 17 de Octubre de 2.025.-

C.S.V. : 2060091259CA2C40

ADVERTENCIAS:
Queda prohibida la incorporación de los datos que constan en la presente certificación a ficheros o bases de datos informáticas para la consulta individualizadas de personas físicas o jurídicas, incluso expresado la fuente de procedencia (Instrucción de la D.G.R.N. 17/02/98; B.O.E. 17/02/98).

A los efectos del Reglamento General de Protección de Datos 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (en adelante, "RGPD"), queda informado:
-De conformidad con lo dispuesto en la solicitud de publicidad registral, los datos personales expresados en la misma han sido y serán objeto de tratamiento e incorporados a los Libros y archivos del Registro, cuyo responsable es el Registrador, siendo el uso y fin del tratamiento los recogidos y previstos expresamente en la normativa registral, la cual sirve de base legitimadora de este tratamiento.
-Conforme al art. 6 de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 17 de febrero de 1998, el titular de los datos queda informado que los mismos serán cedidos con el objeto de satisfacer el derecho del titular de la/s finca/s o derecho/s inscritos en el Registro a ser informado, a su instancia, del nombre o de la denominación y domicilio de las personas físicas o jurídicas que han recabado información respecto a su persona o bienes.-
- El periodo de conservación de los datos se determinará de acuerdo a los criterios establecidos en la legislación registral, resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado e instrucciones colegiales. En el caso de la facturación de servicios, dichos periodos de conservación se determinarán de acuerdo a la normativa fiscal y tributaria aplicable en cada momento. En todo caso, el Registro podrá conservar los datos por un tiempo superior a los indicados conforme a dichos criterios normativos en aquellos supuestos en que sea necesario por la existencia de responsabilidades derivadas de la prestación servicio.-
- La información puesta a su disposición es para su uso exclusivo y tiene carácter intransferible y confidencial y únicamente podrá utilizarse para la finalidad por la que se solicitó la información. Queda prohibida la transmisión o cesión de la información por el usuario a cualquier otra persona, incluso de manera gratuita.-
- De conformidad con la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 17 de febrero de 1998 queda prohibida la incorporación de los datos que constan en la información registral a ficheros o bases informáticas para la consulta individualizada de personas físicas o jurídicas, incluso expresando la fuente de procedencia.-
En cuanto resulte compatible con la normativa específica y aplicable al Registro, se reconoce a los interesados los derechos de acceso, rectificación, supresión, oposición, limitación y portabilidad establecidos en el RGPD citado, pudiendo ejercitarlos dirigiendo un escrito a la dirección del Registro. Del mismo modo, el usuario podrá reclamar ante la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD): www.agpd.es. Sin perjuicio de ello, el interesado podrá ponerse en contacto con el delegado de protección de datos del Registro, dirigiendo un escrito a la dirección dpo@corpme.es

---

Este documento ha sido firmado con firma electrónica cualificada por ISABEL CRUZ BAENA registrador/a titular de JEREZ DE LOS CABALLEROS a día diecisiete de octubre del dos mil veinticinco.

C.S.V. : 2060091259CA2C40

(*) C.S.V. : 2060091259CA2C40

Servicio Web de Verificación: https://sede.registradores.org/csv

(*) Este documento tiene el carácter de copia de un documento electrónico. El Código Seguro de Verificación permite contrastar la autenticidad de la copia mediante el acceso a los archivos electrónicos del órgano u organismo público emisor. Las copias realizadas en soporte papel de documentos públicos emitidos por medios electrónicos y firmados electrónicamente tendrán la consideración de copias auténticas siempre que incluyan la impresión de un código generado electrónicamente u otros sistemas de verificación que permitan contrastar su autenticidad mediante el acceso a los archivos electrónicos del órgano u Organismo público emisor. (Art. 27.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.).

C.S.V. : 2060091259CA2C40